

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Acuerdos.....	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
Acuerdos.....	3
Resoluciones.....	4
DOCUMENTOS VARIOS	6
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	49
REGLAMENTOS	52
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	56
RÉGIMEN MUNICIPAL	60
AVISOS	61
NOTIFICACIONES	69
FE DE ERRATAS	71

PODER LEGISLATIVO**ACUERDOS**

N° 41-05-06

**EL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

De conformidad con la disposición adoptada en la sesión N° 192-2005, celebrada por el Directorio Legislativo el 20 de diciembre del 2005.

SE ACUERDA:

Modificar el acuerdo tomado por el Directorio Legislativo en el artículo 32 de la sesión 186-2005 del 30 de noviembre del 2005 mediante el cual se modifica el Manual Descriptivo de Clases de la institución en las clases de Agente de Seguridad (Niveles A y B), Supervisor de Turno-Seguridad, Subjefe (Ujieres-Seguridad), para que los requisitos de conocimientos y experiencia se lean de la siguiente manera:

AGENTE DE SEGURIDAD (nivel A y B)

(...)

Nivel A:

- Título de bachiller en Educación Media.
- Experiencia mínima de dos años en labores relacionadas con el cargo.
- Destreza y pericia en el manejo de armas de fuego.
- Curso teórico práctico de armas de fuego.

o

- Tercer ciclo aprobado de Enseñanza General Básica.
- Experiencia mínima de tres años en labores relacionadas con el cargo.
- Destreza y pericia en el manejo de armas.
- Curso teórico práctico de armas de fuego.

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintidós días del mes diciembre del dos mil cinco.—Gerardo González Esquivel, Presidente.—Daisy Serrano Vargas, Primera Secretaria.—Luis Paulino Rodríguez Mena, Segundo Secretario.—1 vez.—C-15420.—(18714).

PODER EJECUTIVO**DECRETOS**

N° 32880-MAG

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Ley N° 7664 del 8 de abril de 1997, Ley de Protección Fitosanitaria.

Considerando

1°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 29133-MAG de 15 de noviembre del 2000, publicado en *La Gaceta* N° 239 del 13 de diciembre del mismo año, se declaró de interés y necesidad pública nacional, la prevención de la enfermedad conocida como “Leprosis de los Cítricos”.

2°—Que en el artículo 7° del Decreto citado, se estableció la prohibición del ingreso a territorio nacional de plantas de cítricos o partes de ellas, provenientes de países que tuvieran presencia de la enfermedad, como medida técnica de aplicación normal al tiempo en que se emitió el Decreto indicado. Sin embargo las regulaciones normativas aplicables en la materia, actualmente posibilitan la importación de productos, que provengan de zonas declaradas libres de conformidad con los requisitos y procedimientos fitosanitarios aceptados internacionalmente, por lo que resulta necesario modificar el artículo 7° supracitado. **Por tanto;**

DECRETAN

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 7° del Decreto Ejecutivo N° 29133-MAG de 15 de noviembre del 2000, para que el mismo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 7°—Se prohíbe el ingreso a Territorio Nacional, de plantas de cítricos o partes de ellas, provenientes de países en donde se encuentra presente la enfermedad conocida como “Leprosis de los Cítricos”, salvo que provengan de una zona declarada libre de Leprosis, por la autoridad competente del país exportador. Las importaciones serán autorizadas y supervisadas por el Servicio Fitosanitario del Estado”.

Artículo 2°—Rige a partir del 2 de enero del 2006.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dos días del mes de enero del año dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Rodolfo Coto Pacheco.—1 vez.—(D32880-20132).

N° 32909-H-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**EL MINISTRO DE HACIENDA,****Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3), 10) y 18) de los artículos 140 y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978; publicada en *La Gaceta* N° 15 de 22 de enero de 1979, artículo 10 de la Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos, N° 1038, del 19 de agosto de 1947; Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220 de 4 de marzo del 2002, publicada en el Alcance N° 22 a *La Gaceta* N° 49 del 11 de marzo de 2002 y Decreto Ejecutivo N° 16311-P del 4 de junio de 1985, publicado en *La Gaceta* N° 116 del 20 de junio de 1985.

Considerando:

I.—Que el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica tiene la obligación de fiscalizar el ejercicio profesional de sus miembros con el objetivo de resguardar el ejercicio profesional en bienestar de la colectividad.

II.—Que el artículo 10 de la Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos, Ley N° 1038, del 19 de agosto de 1947 establece que las tarifas para los contadores públicos, serán las que fije el Poder Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo.

III.—Que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, debe velar por la protección de los derechos e intereses legítimos de los consumidores, así como que en sus trámites exista sencillez y apego a la ley, tal y como lo dispone la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002, en el Alcance N° 22 a *La Gaceta* N° 49 del 11 de marzo de 2002.

IV.—Que el Decreto Ejecutivo N° 16311-P, publicado en *La Gaceta* N° 116 del 20 de junio de 1985, le confiere la competencia al Ministerio de Hacienda para analizar las propuestas en la emisión de decretos en los que tengan interés directo los Colegios Profesionales de Contadores Públicos y Privados de Costa Rica.

V.—Que existe un interés público en establecer mecanismos que permitan fijar las tarifas de los colegios profesionales. **Por tanto,**

DECRETAN:**Reglamento al Artículo 10 de la Ley N° 1038 de Tarifas
de Honorarios Profesionales para los Contadores
Públicos Autorizados**

Artículo 1°—**Objetivo.** El presente Reglamento tiene como objetivo fijar las tarifas mínimas de honorarios profesionales de Contadores Públicos Autorizados, para el ejercicio liberal de la profesión.

Artículo 2°—**De los honorarios profesionales.** En la cotización de los servicios profesionales deberá constar por escrito los términos de la prestación de las horas profesionales y el valor económico. Prevalece el principio de libre contratación de honorarios, ya sea en moneda nacional o extranjera con sujeción a los mínimos establecidos en este decreto.

Artículo 3°—**Tarifas de honorarios profesionales autorizados.** Se autorizan las siguientes tarifas mínimas de honorarios profesionales:

I) Honorarios mínimos de Auditoría Financiera, Informática u Operacional:

El cálculo de honorarios profesionales debe ser efectuado tomando en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Independientemente del tipo, naturaleza y tamaño de la empresa contratante y de la naturaleza simple o compleja del programa de una auditoría, la tarifa mínima para ésta es de ₡6.877,00 (Seis mil ochocientos setenta y siete colones sin céntimos) por hora profesional.
- b) Toda auditoría contratada deberá cumplir con un mínimo de 80 horas profesionales. El profesional contratado, será el responsable de la calidad en la prestación del servicio y será el responsable de determinar si la auditoría convenida requiere emplear más horas del mínimo establecido en el presente decreto, en cuyo caso dichas horas serán cobradas según la tarifa establecida.

II) Honorarios mínimos de Asesoría y Consultoría Administrativa y Financiera, Fiscal y Contable.

Se aplicará una tarifa mínima para la Asesoría y Consultoría Administrativa, Financiera, Fiscal y Contable, de ₡14.213,00 (catorce mil doscientos trece colones sin céntimos) por hora profesional.

III) Honorarios mínimos de Peritajes Extrajudiciales y Arbitrajes.

Los honorarios que se originen en peritajes extrajudiciales asignados a Contadores Públicos Autorizados, solicitados por instituciones públicas, empresas privadas o particulares, para estudio o dictámenes especiales que impliquen la determinación de un valor económico, se regirán por las siguientes tarifas:

Monto del Peritaje:

Hasta ₡573.090,00	₡57.310,00
De ₡573.090,01 hasta ₡ 1.146.179,00	5% adicional
Sobre el exceso de ₡1.146.179,00	3% adicional

Honorarios mínimos en Certificaciones de Ingresos:

Los honorarios mínimos por Certificaciones de Ingresos se aplicarán con base a la siguiente escala:

- a. Certificación de ingresos brutos generados en relaciones laborales se aplicará la tarifa mínima de la siguiente manera:

Rango de ingreso mensual	Tarifa
Hasta ₡309.468,00	₡11.462,00
De ₡309.468,01 a ₡465.348,00	5% adicional
De ₡465.348,01 a ₡687.707,00	4% adicional
De ₡687.707,01 a ₡1.146.179,00	3% adicional
Sobre el exceso de ₡1.146.179,00	2% adicional

- b. Certificación o estudio de ingresos que implique verificación de productos, gastos, costos para establecer ingresos netos originados en operaciones comerciales, industriales, profesionales, certificaciones de lucro cesante, certificaciones de saldo deudor y otras no consideradas en el inciso siguiente, se aplicará la tarifa mínima de la siguiente forma:

Rango de ingresos netos mensuales	Tarifa
Hasta ₡401.163,00	10%
Más de ₡401.163,00	5% adicional

- c. Certificación o estudio de ingresos brutos relacionados con alquileres, intereses, pensiones, dividendos, comisiones que no provengan de relación laboral, la tarifa mínima será:

Rango de renta bruta mensual	Tarifa
Hasta ₡229.236,00	10%
Superior a ₡229.236,00	5% adicional

V) Honorarios de Estudios de Prefactibilidad, Factibilidad y Flujos de Efectivo.

La tarifa mínima para este tipo de Estudios será la siguiente:

- a. Se tomará como base de cálculo el monto total de la inversión inicial, entendiéndose como tal, el valor total del Proyecto que cubre los recursos propios y externos.
- b. La fijación de los honorarios se determinará utilizando los siguientes porcentajes:

Rango de inversión en colones	Tarifa
Hasta ₡45.847.144,00	1,5 %
Exceso de ₡45.847.144,00 hasta ₡66.624.716,00	1,0 %
Más de ₡ 66.624.716,00	0,50 %

VI) Otros casos:

- a. Al solicitar la actuación de un Contador Público Autorizado para que certifique los estados financieros de una empresa en marcha, en la cual sólo se requiere verificar la concordancia de los datos suministrados por la administración de la empresa con los registros formales de la misma, se aplicará una tarifa mínima de ₡57.309,00 (cincuenta y siete mil trescientos nueve colones sin céntimos).
- b. En los casos en que se requiera la actuación de un Contador Público Autorizado para certificar hechos concretos tales como: Certificaciones de Solvencia, de Capital Accionario, de Pasivos,

de estados de cuentas corrientes y otros afines, en donde no se solicita la opinión acerca de la razonabilidad de los estados financieros, sino más bien, la entidad, contenido, registro, documentación o concordancia del hecho que habrá de hacerse constar en la certificación, se aplicará una tarifa mínima de ₡45.847,00 (cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta y siete colones sin céntimos).

- c. En cuanto a las actuaciones que no tengan por objeto obtener la opinión formal del Contador Público Autorizado sobre la razonabilidad de los estados financieros de la empresa tomados en su conjunto, sino más bien referidas a los siguientes estudios especiales: revisiones, análisis o estudios especiales sobre determinadas cuentas, áreas o partes de un estado financiero, estudios o revisiones de los sistemas de control interno, estudios y análisis de carácter estadístico tendientes a plasmar la evolución económica o financiera de una empresa, o bien, de clasificación contable de estados financieros de una entidad la tarifa mínima para esta clase de servicios será de ₡6.877,00 (seis mil ochocientos setenta y siete colones sin céntimos) hora profesional.
- d. En cualquier otra actuación profesional no considerada en los artículos anteriores se aplicará una tarifa mínima de ₡6.877,00 (seis mil ochocientos setenta y siete colones sin céntimos) hora profesional.

Artículo 4°—**Excepción.** Salvo que pueda probarse una contratación diferente, se entenderá que el Contador Público Autorizado aceptó cobrar las tarifas mínimas aquí establecidas.

En caso de discrepancia de honorarios entre el Contador Público Autorizado y su cliente, las partes de mutuo acuerdo podrán someter el diferendo a la decisión de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, en el entendido que si no hubiese acuerdo, cualquiera de las partes podrá acudir a los Tribunales de Justicia a ventilar su diferendo.

Artículo 5°—**Honorarios mínimos.** Los honorarios mínimos aprobados por la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica serán actualizados cada año a partir de la vigencia del presente decreto, utilizando para tal finalidad la tasa oficial de inflación del Banco Central de Costa Rica. La Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos, mediante resolución razonada, podrá actualizar las tarifas del presente decreto, en el mismo porcentaje que señale del índice inflacionario establecido por el Banco Central de Costa Rica, resolución que deberá ser publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, entrando a regir a partir de su publicación.

Artículo 6°—**Libro de servicios profesionales.** En el Libro de Servicios Profesionales deberán incluirse en todo caso los honorarios reales cobrados, conforme al Artículo 15 del Reglamento General a la Ley N° 1038 de 19 de agosto de 1947.

Artículo 7°—**Derogatorias.** Derógase el Decreto Ejecutivo N° 31834-H-MEIC, del 6 de mayo del 2004, publicado en *La Gaceta* N° 117 del 16 de junio del 2004.

Artículo 8°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes noviembre de dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, David Fuentes Montero y el Ministro de Economía, Industria y Comercio, Gilberto Barrantes Rodríguez.—1 vez.—(D-32909-20264)

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 1057-P.—San José, 8 de febrero del 2006

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

De conformidad con lo que establece el Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 26 inciso e) de la Ley General de la Administración Pública:

ACUERDA:

Artículo 1°—Modificar el Artículo II del Acuerdo de Viaje número 1037-P de fecha 20 de enero del 2006, para que se le así:

“Artículo II.—Los gastos por concepto de viáticos, transporte y gastos conexos serán financiados por COMEX. Se le aplica diferencia del hospedaje según artículo 41 del Reglamento de Gastos de Viaje al Exterior, por la suma de \$14,82 (catorce con 82/100 dólares).El Señor Ministro está autorizado para realizar llamadas telefónicas y para el envío de documentos vía Internet al Ministerio de Comercio Exterior.

Por gastos de representación se autoriza la suma de \$62.34 (sesenta y dos con 34/100 dólares), los cuales se utilizarán para brindar atención de carácter oficial en reunión de trabajo con representantes de varios países, con motivo de la reunión de Ministros de Integración Económica Centroamericana.”

Artículo 2°—Rige desde las 6:37 horas del 23 de enero del 2006, hasta las 10:00 horas del 24 de enero del 2006.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—1 vez.—(Solicitud N° 36474-COMEX).—C-11570.—(18759).